



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 12 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 2 de septiembre de 2018 entre el Real Oviedo "B" y la Unión Popular de Langreo, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral (incidencias visitante), en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *"U.P. Langreo: En el minuto 69, el jugador (7) Ignacio Calvillo Zubiaurre fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con su cabeza en la cara de un adversario con uso de fuerza excesiva y sin estar el balón en juego"*.

Segundo.- En tiempo y forma el club Unión Popular de Langreo formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva "única e inapelable" en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas". Deberá, asimismo, "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Esta Jueza considera que dicha quiebra no se da en este caso. Una vez valoradas las alegaciones del UP Langreo y después de visionar la prueba videográfica aportada por el Club, no puede concluirse que la descripción de la acción incluida en el acta sea fruto de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad. Debe tenerse en cuenta, en particular, porque esto sí se aprecia con claridad en las imágenes, que el árbitro estaba a pocos pasos de los jugadores y de frente a ellos, por lo que, a diferencia de esta Jueza, estaba en condiciones de valorar lo que ocurrió. Por el contrario, la perspectiva que ofrecen las imágenes no permite esa posibilidad. Es por ello que la descripción que hace de dicha acción el club recurrente no puede prevalecer sobre la que hace constar el colegiado, cuya apreciación goza, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia. Procede por tanto la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias se derivarían de la comisión por el jugador de una infracción tipificada en el artículo 123.2 del mencionado Código disciplinario, puesto que el jugador del UP Langreo se conduce de forma evidentemente violenta al golpear con su cabeza en la cara del adversario sin que esté el balón en juego en ese momento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador de la UP Langreo, D. IGNACIO CALVILLO ZUBIAURRE, en virtud del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 92 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.4 y 5 de dicho texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 5 de septiembre de 2018.

La Jueza de Competición